

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termino la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE LA GUERRA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vienen y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. a) Se continuará admitiendo voluntarios en el Ejército por un plazo mínimo de dos años, no pudiendo hasta cumplirlos rescindir el compromiso contraído.

b) Quedarán exentos de servir en Africa como procedentes del reclutamiento forzoso si cuando ingresen en Caja llevan un año de servicio en filas.

c) Los procedentes del reclutamiento forzoso podrán solicitar antes de ser licenciados, continuar en el Cuerpo a que pertenezcan hasta cumplir dos años de servicio, contados desde la fecha en que ingresaron en filas.

Cumplidos los dos años por los de una y otra procedencia, podrán solicitar y obtener la continuación en filas por periodo de uno o dos años, percibiendo un plus diario de 50 céntimos durante el tercero y cuarto año de servicio, 75 céntimos durante el quinto y sexto y de una peseta en el séptimo y siguientes, como hasta la fecha disfrutaban.

d) El número de soldados en filas con más de tres años de servicios existentes en los Cuerpos, no podrá exceder del 20 por 100 del de voluntarios fijado para servir en ellos.

e) Para ingresar en los Institutos de la Guardia civil, Carabineros, Cuerpo de Seguridad, Policía armada municipal, Guardas forestales y en cuantos organismos armados existan dependientes del Estado, Provincia o Municipio, será condición precisa la de acreditar haber prestado como mínimo tres años de servicio en filas en las unidades del Ejército de la Península e Islas o en

Africa, sin notas desfavorables, quedando derogadas las preferencias que la legislación vigente concede a los hijos y huérfanos del personal de dichos Institutos y Cuerpos, así como otra cualquiera preferencia establecida, cuando no acrediten haber prestado servicio dos años en unidades activas del Ejército.

f) Los voluntarios en filas que obtengan ingreso en los Cuerpos mencionados en el apartado anterior, causarán baja en las unidades del Ejército y verificarán su inmediata incorporación a las que sean destinados, sin que haya solución de continuidad entre el cese en el Ejército y el alta en sus nuevos destinos.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, trece de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

(Gaceta 18 julio 1935).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose sufrido error en la redacción del artículo 110 a que se refiere la Orden ministerial de fecha 5 del presente mes,

Este Ministerio ha resuelto quede rectificado en la forma que a continuación se expresa, quedando subsistente en todas sus partes el artículo 111 que figura en la citada Orden ministerial.

«Artículo 110. Las pistolas y revólveres con dispositivo ametrallador o para adaptarlas culatín, como asimismo las largas rayadas, por considerarse como de guerra, sólo podrán ser estimadas como de co-

mercio a los efectos de fabricación y exportación, pudiendo solamente ser adquiridas por particulares (las largas rayadas) previa la autorización de Guerra, y por los Cuerpos y dependencias militares para las necesidades del servicio, todas ellas.

Los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales en activo servicio que las posean o deseen adquirirlas, podrán tenerlas en el Cuartel o en su domicilio, teniendo presente que en todo caso serán responsables del mal uso o extravío.»

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de julio de 1935.—P. D., Carlos Eche-guren.—Señor

(Gaceta 26 julio 1935).

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los informes del Sr. Encargado de Negocios en Panamá y de la Inspección general de Emigración, considerando la crítica situación por que atraviesan los españoles residentes en el citado país a causa de la legislación de trabajo que limita el de los extranjeros.

He acordado disponer:

Primero. Las disposiciones contenidas en el Decreto de 14 de septiembre de 1930 se aplicarán, a partir de los treinta días de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, a los trabajadores que pretendan emigrar a Panamá.

Segundo. Para la aplicación de los citados preceptos se tendrán en cuenta la Orden de 25 de septiembre de 1930 y demás disposiciones de la Inspección general de Emigración dictadas para regular la emigración a Cuba.

Madrid 23 de julio de 1935.—J. José Rocha.—Señor Inspector general de Emigración.

(Gaceta 4 agosto 1935.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 el Ayuntamiento de Lorenzana (Lugo), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en 24 de octubre último,

Esta Dirección general, haciendo uso de las facultades que tiene conferidas, acuerda nombrar para desempeñar en propiedad el expresado cargo al concursante D. Ramón Fernández Freijeiro, que actualmente sirve con igual carácter la de la agrupación San Saturnino-Valdovino (La Coruña).

Madrid, 17 de julio de 1935.—El Director general, José Martí de Veses.

Rectificación.

En el prorrateo efectuado por esta Dirección general en el expediente incoado por la Diputación de León, en el que se concede pensión a la huérfana del Interventor de Fondos de aquella Corporación, D. Jose Trébol Sasal, se consigna, por error, que la pensión concedida es a la viuda del Sr. Trébol, debiendo decir que lo es a favor de la huérfana del mencionado Interventor, doña Matilde Trébol Sánchez.

En el mismo prorrateo se omite que habiendo acordado la Diputación de León abonar a la interesada la cantidad de 4.165 pesetas en concepto de pensión, y correspondiéndole, con arreglo al art. 47 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, la cuarta parte de 11.900 pesetas que es el mayor sueldo disfrutado por el causante durante más de dos años, o sean 2.975 pesetas, la Diputación de referencia abonará a la interesada la diferencia entre la cantidad que les haya correspondido satisfacer a las demás Corporaciones y el total a que asciende la pensión concedida.

En su consecuencia, el prorrateo efectuado es el siguiente:

La Diputación de Burgos abonará mensualmente, 21'67 pesetas.

El Ayuntamiento de Haro abonará mensualmente, 0'15.

El Ayuntamiento de León abonará mensualmente 92'40 pesetas.

La Diputación de León abonará mensualmente 133'69 pesetas; diferencia, 99'17 pesetas; total, 232'86 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores la cantidad que les ha correspondido, y abonará a la interesada su pensión mensual íntegra.

Madrid, julio 1935.—El Director general, José Martí de Veses.

(Gaceta 27 julio 1935).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Mahón la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua latina, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo, y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria) más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 5 de agosto de 1935.—El Subsecretario, P. A., Rafael González Cobos.

(Gaceta 12 agosto 1935).

DIRECCIÓN GENERAL DE CAMINOS

Carreteras. — Construcción.

Hasta las trece horas del día 22 del actual, se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras, del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de construcción del trozo segundo, sección de Briviesca a Belorado, de la carretera de Lences a Belorado, cuyo presupuesto asciende a 424.412'38 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de veinte meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 12.732'39 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección General de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 29 del actual, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid 6 de agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina, en el término municipal de Rublacedo, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales

enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Todo el término de Rublacedo de Arriba.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 500 metros alrededor de la neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XXXV del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 8 de agosto de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad carbunco bacteridiano, en el término municipal de Santa María del Campo, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 144 y practicado la desinfección reglamentaria.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 13 de agosto de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Circulares.

El Sr. Alcalde de San Quirce de Riopisuerga me participa habersele presentado el vecino Federico Barriuso, manifestando que al amanecer del día 4 de los corrientes le ha desaparecido el siguiente semoviente: una yegua de pelo rojo, edad cinco años, de seis cuartas de alzada, paticalzada de tres extremidades, estrella en la frente, nube en el ojo derecho, recién herrada, crin cortada y lleva cabezada de cuero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que cuantos conocieren el paradero del citado semoviente lo manifiesten a la Alcaldía de referencia.

Burgos 13 de agosto de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

El Sr. Alcalde de Las Hormazas, en oficio de fecha 5 de los corrientes, me participa habersele presentado D. Marcelino Martínez Rojo, expresándole que en la noche del día 30 del pasado mes de julio se le extravió una vaca, cuyas señas son: pelo castaño, edad seis años, alzada

regular, asta caída y con las dos puntas cortadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que cuantos conocieren el destino del citado semoviente lo comuniquen a la Alcaldía de referencia.

Burgos 13 de agosto de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

El Sr. Alcalde de Villanueva de Argaño me participa que en poder del vecino de dicha localidad, Valentín García Rodríguez, se halla depositada una vaca de pelo castaño, de unos cuatro o cinco años y de regular alzada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que, quien se crea dueño del citado semoviente, lo reclame y justifique ante su depositario, en mencionada localidad de Villanueva de Argaño.

Burgos 13 de agosto de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que a continuación se hará mérito se ha dictado la siguiente

Sentencia número 21.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Vicente Blanco Yuste y D. Eduardo Ibáñez Cantero; Vocales, Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Miguel García de Obeso.—En la ciudad de Burgos a 24 de mayo de 1935. Visto el presente recurso contencioso-administrativo seguido ante este Tribunal provincial por D. Manuel Villapún López, mayor de edad, jornalero, vecino de Arijá, como Presidente de la Sociedad Obreros Cristaleros de la mencionada localidad, y bajo la representación y dirección en estas actuaciones del Letrado don José Ignacio González Jáuregui, contra la Administración, y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Arijá, con fecha 14 de agosto de 1934, relativo a suspensión de obras; y

Resultando: Que la Sociedad de Obreros y Cristaleros de Arijá, venía ejecutando, previa autorización de la Alcaldía, unas obras en parcelas de terreno contiguas a su casa social, que le fueron cedidas por el Ayuntamiento.

Resultando: Que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Arijá, en 14 de agosto de 1934, se

trató del particular siguiente: «Por el Sr. Alcalde se hace saber a la Corporación la resolución sobre cesiones de terreno procedente del Ayuntamiento sin subasta pública, y visto el informe de la Comisión de Fomento, hacen constar: Que han examinado el particular encomendado sobre venta y cesiones de terrenos a la Casa del Pueblo de esta localidad, y barrio de La Virga, y sin entrar a resolver sobre la cuestión jurídica, es decir, sobre la validez de las adjudicaciones, por ser de su competencia, consideran que en uno y otro caso la ocupación de tales parcelas de terreno no beneficia al común, sino que por el contrario, perjudica a una parte del mismo, ya que se ha interrumpido una servidumbre de tiempo inmemorial, y en su consecuencia proponen procede la suspensión de la obra hasta tanto no se resuelva sobre la validez de la adjudicación y venta sin pública subasta, debiendo ser oído el informe de dos Letrados.» «La Corporación, visto el informe que precede, acuerda requerir al Presidente de la Sociedad de Obreros Cristaleros para que se abstenga de continuar su obra, con el objeto de tratar el arreglo, si conviene para ambas partes, como igualmente a los dueños de las parcelas cedidas sin subasta pública desde el año 1931.» «Por el Secretario se hace constar: Que el Real decreto de 15 de noviembre de 1909, en su artículo 15, inciso 4.º, anula las dos reglas primeras del artículo 85 de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877 y el 220 del Estatuto municipal, inciso 2.º, y en aclaraciones del mismo no precisa el Ayuntamiento, para la cesión de sobrantes de la vía pública, el medio de la subasta, y si ser dueño exclusivo, para estos casos, las Corporaciones municipales.» Haciéndosele saber al Presidente de la Sociedad de Obreros Cristaleros por oficio de fecha 15 de agosto.

Resultando: Que contra el acuerdo reseñado en el precedente Resultando se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, por el Letrado D. José Ignacio González Jáuregui, en nombre y con poder de D. Manuel Villapún, como Presidente de la referida Sociedad, mediante escrito de 2 de octubre de 1934, al que acompañaba, entre otros documentos, un recibo, fecha 23 de agosto anterior, extendido por el Sr. Secretario Félix del Hoyo, en el que se hace constar haber recibido, en el día de la fecha, un recurso del Presidente de la Sociedad de Obreros Cristaleros de la localidad, en el que solicita la reposición del acuerdo del Ayuntamiento por el que se mandó el paro de la obra en construcción contigua a la Casa del Pueblo.

Resultando: Que tenido por iniciado el recurso, se publicó el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y se reclamó el

expediente administrativo, recibiendo como tal solamente una certificación comprensiva del acuerdo recurrido de 14 de agosto, ya reseñado anteriormente en esta resolución, y puestas las actuaciones de manifiesto a la parte actora formuló su demanda, en las que después de sentar como hechos aunque más por extenso, los que van recogidos en estos resultandos, y tras de alegar los fundamentos de derecho que creyó convenirle, terminaba con la súplica de que se revocara el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Arija con fecha 14 de agosto de 1934, por el cual se decretó la suspensión de las obras que previa autorización venia ejecutando la Sociedad de Cristaleros de Arija, en parcelas de terreno contiguas a la Casa del Pueblo, y en su consecuencia decretar que se proceda a la continuación de las obras referidas, e interesando por medio de otrosí la celebración de vista.

Resultando: Que el Sr. Fiscal de esta jurisdicción se opuso a la demanda, alegando como hechos que la Sociedad recurrente estaba en los meses de julio y agosto edificando unas parcelas, con lo que interceptaba una servidumbre pública y perjudicaba los intereses a la Corporación municipal encomendados, y por tal razón ésta adoptó el acuerdo que hoy se impugna, y que contra tal acuerdo y previo el de reposición, al decir de la parte contraria y si se demostrara la autenticidad del recibo que se acompañó, lo que no consta en el expediente, por cuya razón se rechaza, quedando por tanto sin cumplir el trámite previo de reposición, y en su consecuencia sin quedar abierta la vía contencioso-administrativa, se presente el recurso, y tras de alegar, como perentoria, la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundada en el indicado motivo de no haberse interpuesto el recurso previo de reposición y haber transcurrido ya el plazo para su interposición, terminaba suplicando sentencia declarando haber lugar a la excepción, o en otro caso confirmar el acuerdo y en ambos absolver a la Administración, desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que seguidos los demás trámites rituarios, se declaró conclusa la discusión escrita y se señaló para la vista del recurso el día 30 de marzo último, en el que tuvo lugar, con asistencia e informe del Letrado de la parte actora y del Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

Resultando: Que para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, se reclamó del Ayuntamiento de Arija el escrito en que el Presidente de la Sociedad de Obreros Cristaleros de indicada localidad solicita la reposición del acuerdo municipal, mandando el paro de la obra en construcción contigua a la Casa del Pueblo, y cuyo

escrito, según se hace constar por D. Félix del Hoyo, con antefirma de Secretario, fué recibido en 23 de agosto del pasado año, y unido a los autos, de él resulta que dicho recurso de reposición fué interpuesto por D. Manuel Villapún, como Presidente de la meritada Sociedad, y con fecha 23 de agosto, conforme se manifiesta en el recibo.

Resultando: que previo el trámite del artículo 57, párrafo 2.º de la Ley reguladora de esta jurisdicción, se señaló para la reunión del Tribunal a fin de discutir y votar la sentencia procedente el día 13 del actual, en el que tuvo lugar previa citación de los Sres. Vocales.

Siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Vicente Blanco Yuste.

Vistos los artículos 252, 253 y 255 del Estatuto municipal, el 72 de la ley Municipal de 1877 y las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de octubre y 8 de noviembre de 1907 y la de 28 de junio de 1933, y

Considerando: Que propuesta en primer término por el Ministerio Fiscal la excepción de incompetencia de jurisdicción por no resultar acreditado debidamente en los autos que fuera en su oportunidad interpuesto el necesario recurso de reposición para que en la vía gubernativa la reclamación pudiera considerarse agotada, tal excepción debe ser desestimada por cuanto, si bien por carecer de autenticidad el recibo acompañado con la demanda ciertamente no se acredita en autos la certeza del hecho de la interposición del indicado recurso necesario para haber podido deducir legalmente el presente, es lo cierto que dicho extremo, de la realidad de la interposición, resulta cierto y plenamente comprobado por el escrito deduciéndola ante el Ayuntamiento de Arija, y que ha sido traído a los autos a virtud de la providencia para mejor proveer, y del cual resulta manifiesto, en relación con el recibo acreditativo de la presentación de aquél, que en los autos obra, que referido recurso fué debidamente interpuesto ante la indicada Corporación y objeto de desestimación, atendida la teoría del silencio administrativo de aplicación en el presente caso.

Considerando: En relación al fondo del asunto en el que es procedente entrar al quedar desestimada la excepción de que acaba de tratarse, que comunicado por la Alcaldía de Arija, mediante oficio de 27 de junio de 1934, al Presidente de la Sociedad de Obreros Cristaleros de indicada localidad, la concesión de autorización o permiso para poder construir en las dos parcelas adquiridas por cesión del Ayuntamiento, es manifiesto e indudable que, a virtud de ello y derecho de propiedad existente, se vino a establecer en favor de la indicada Sociedad que el demandante D. Manuel Villapún representa un dere-

cho de carácter administrativo, cual era el de poder construir, y cuyo derecho la Administración, desde luego, no puede válidamente contrariar sin la previa declaración de lesividad del acuerdo correspondiente, reconocida y declarada por la jurisdicción contencioso-administrativa, y siendo así que no obstante ello aparece que la realidad es que, sin haber mediado tal declaración ni tampoco causa o motivo determinado que pudiera precedentemente impedir el ejercicio del indicado derecho, ni comprobándose tampoco que se haya dejado de observar o faltado a condición alguna con la que el permiso pudiera haber sido concedido, caprichosamente se priva y deja sin efecto con manifiesto perjuicio el ejercicio de referido derecho concedido a indicada Sociedad, de ello necesariamente se deduce y más atendido que, conforme al casuístico contenido del artículo 72 de la ley Municipal de 1877, cuyo título 3.º se halla vigente por declaración del Decreto de 16 de junio de 1931, que en relación a lo que es el gobierno y dirección de los intereses particulares del pueblo a que el antes indicado artículo se refiere, no es facultad la de que se trata que aparezca que corresponda a los Ayuntamientos, y más en caso como el presente, a no ser usando del privilegio que goza la Administración en todos sus grados de poder declarar la lesividad de sus propios acuerdos que en el presente caso no aparece haya existido.

Considerando: Que en consecuencia, que comprobado que la vía gubernativa quedó en su oportunidad agotada con la presentación en tiempo del oportuno recurso de reposición y estimarse que por el Ayuntamiento se carecía de facultad para privar a indicada Sociedad del ejercicio del derecho a construir que por aquél le habla sido concedido, ello obliga a resolver el presente recurso en el sentido de desestimar la excepción de incompetencia alegada y declarar, en cuanto al fondo, revocado el acuerdo recurrido,

Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal, debemos revocar y revocamos el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Arija con fecha 14 de agosto de 1934, y por el cual se decretó la suspensión de las obras que previa autorización de aquél venia realizando la Sociedad de Obreros Cristaleros de Arija en dos parcelas adquiridas del mismo, y cuyas obras se decreta puede seguir efectuando referida Sociedad, sin hacer en cuanto a costas declaración que se opongá a la gratuidad del recurso. Y a su tiempo, con certificación de la misma, póngase esta resolución en conocimiento del Ayuntamiento de Arija.

Así por esta nuestra sentencia,

lo pronunciamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Vicente Blanco.—Eduardo Ibáñez.—Santiago Neve.—Mignel García.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado D. Vicente Blanco Yuste, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico. Burgos 24 de mayo de 1935.—Ante mí, Amando Fernández Soto.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 8 de junio de 1935.—Amando Fernández Soto.

Burgos.

D. Jesús María Gil Ruiz, Licenciado en Derecho y único Secretario del Juzgado de instrucción de esta ciudad,

Por el presente, que se acordó insertar en proveído de hoy, dictado en ejecutoria de causa núm. 317 de 1933, por hurto de un bolsillo a Francisca Herrero García, vecina de Valladolid, Piaterías, 13 y 15, y en la actualidad residente en el extranjero, se hace saber a dicha perjudicada que la Audiencia provincial de esta ciudad, por sentencia de 1.º de abril último, condenó a los procesados Eliseo Lorente Polo y Crescencio Arribas Torres, entre otras penas, a que mancomunada y solidariamente la abonen en la cantidad de 18'50 pesetas.

Y para que conste y tenga lugar la notificación acordada, expido el presente que firmo en Burgos a 10 de agosto de 1935.—El Secretario, Jesús Gil.

Aranda de Duero.

D. Enrique Cid Ruiz-Zorrilla, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente hago saber: Que por auto de 17 de julio del corriente año, dictado por la Audiencia provincial de Burgos, ha sido declarado sobreseído el sumario que en este Juzgado se instruyó con el núm. 128 de 1934, sobre daños, contra don Pedro Lasso Conde, dejando sin efecto el procesamiento de éste, ordenando le sea devuelta la fianza que con motivo de dicho sumario depositó para responder de las responsabilidades pecuniarias.

Y a fin de que le sirva de notificación, firmo el presente en Aranda de Duero a 9 de agosto de 1935.—Enrique Cid.—Angel Alonso.

Briviesca.

D. Manuel Lastres Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número se-

gundo del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a Miguel Linaje de la Fuente, de 31 años, soltero, sin profesión, natural de Póza de la Sal, vecino de Bilbao, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria aparezca inserta en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de constituirse en prisión, según está acordado en el sumario número 40 de los de este año, por robo, bajo apercibimiento de que en otro caso le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de expresado sujeto y, caso de ser habido, lo pongan en el Depósito municipal de esta ciudad a mi disposición.

Dado en Briviesca a 10 de agosto de 1935.—Manuel Lastres.—El Secretario, Manuel de Lis.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Carreteras.—Conservación y reparación.

Terminadas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 43 al 48,654 de la carretera de tercer orden de Cereceda a Laredo, ejecutadas por el contratista D. Lauro Fernández Gallo,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 9 de agosto de 1935.—El Ingeniero Jefe, Luis R. Arango.

Alcaldía de Villafranca Montes de Oca.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para la reconstrucción de la casa cuartel de la Guardia civil de

esta villa, en el corriente año, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y entidades interesadas, formulando las reclamaciones que creyeran justas a su derecho ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Villafranca Montes de Oca 3 de agosto de 1935.—El Alcalde, Alejandro Cámara.

Alcaldía de Rublacedo de Abajo.

Formado y aprobado por la Comisión de Hacienda el correspondiente presupuesto extraordinario para atender al pago de la terminación de la construcción del camino vecinal de esta villa a Riocerezo, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Rublacedo de Abajo 5 de agosto de 1935.—El Alcalde, David Arribas.

Alcaldía de Alcocero.

Se halla vacante la plaza de Depositario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas, con la obligación de hacer los pagos por cuenta del Ayuntamiento en Burgos y Belorado.

Los aspirantes a dicha plaza, que serán personas de solvencia a juicio del Ayuntamiento, presentarán sus instancias al Sr. Alcalde, en el plazo de treinta días, en papel debidamente reintegrado.

Alcocero 8 de agosto de 1935.—El Alcalde, Ananías Arce.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Miranda de Ebro.

D. Luis de la Eranueva Angel, Recaudador-Agente Ejecutivo de la Hacienda de dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio, que por el concepto de Derechos reales y año de 1929, tramito contra doña Margarita Enriquez Erranz, domiciliada últimamente en Madrid, por débito de 2 363'21 pesetas, en fecha de hoy, he dictado la siguiente «Providencia.—Siendo ignorados la vecindad y domicilio de la deudora a quien se refiere este expediente, en cumplimiento de lo que dispone a tal efecto el artículo 154 del Esta-

tuto de Recaudación, requiérase a la deudora por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, y edictos en las Casas Consistoriales, para que en el preciso término de ocho días, a contar de la fecha de la publicación de este edicto, comparezca en el expediente ejecutivo que tramito, o señale su vecindad y domicilio, o en su defecto, representante que se haga cargo de las notificaciones, haciéndose iguales indicaciones a cuantos tuvieren intereses en este expediente administrativo, o en coadyuvar en favor del mismo, o a los intereses generales de la Hacienda Pública. Advirtiéndose que transcurridos los ocho días indicados, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía.

Lo que se hace público para general conocimiento, y el de los interesados.

Dado en Miranda de Ebro 2 de agosto de 1935.—El Recaudador Agente ejecutivo, Luis de la Eranueva.

ANUNCIOS PARTICULARES

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Plaza de la República, 5 (antigua casa de Correos)

BURGOS

Casa fundada en 1872

Cuentas corrientes a la vista
Imposiciones a tres y seis meses
Imposiciones a un año

CAJA DE AHORROS

Compra y venta de valores
GIROS.—PAGO DE CUPONES
Compra y venta de monedas de ORO
Canjes. Renovaciones de cupones. Conversiones. Suscripción a empréstitos
Cambio de billetes extranjeros
Depósito de valores
Caja fuerte de seguridad para custodia de valores y alhajas

En general, toda clase de operaciones de Banca

2

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer.

DIATERMIA

Consulta: De 11 a 12 y de 2 ½ a 5
Calera, 13, 3.º—Teléfono 229
5—8

F. URRACA OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6
Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Teléfono 220

7